



## PROVINCIA DE ORENSE



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia al servicio de la Nación que diránde su mismo, pero los de interés particular pagaran su inserción, entendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.  
Se suscribirán en este capital, Imprenta de M. R. R. Gómez, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

### RECTIFICACION.

En el Boletín correspondiente al día 16 se puso equivocadamente el número 193 en lugar del 192 que le correspondía.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, las Sereñísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30

Diciembre de 1878. (1)

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que pue-

dan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2º del artículo 322 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurridel término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia a que corresponda el Juez municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el

apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 1013. Admitida que fuere la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado.

**CAPÍTULO II.**  
*Del juicio sobre faltas en segunda instancia.*

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el

apelante se hubiere personado, se finalizará dia para la vista, mediante que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelan-

te no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

Art. 1015. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó a sus legítimos representantes, si concurriese, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba

que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causal ajena á la voluntad del que la hubiese sido propuesto.

Art. 1017. Para hacerla prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse en término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación, por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de

primera instancia tendrá devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que aquél proceda á su ejecución.

Art. 1019. Los Jueces municipales requerirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las colecciónarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

### TÍTULO ADICIONAL.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1020. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquél refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reca-

(1) Véase el número 193. 2323

seste en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se halle vigente con la Potencia á cuya se haya de pedir.

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán, de oficio ó á instancia de parte, en ~~resolución~~ fundada, pedir la ~~extradiccion~~ desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 1023. Contra elanto a cop-

dando o denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 1024. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúe el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 1025. Con el suplicatorio  
o comunicacion que hayan de ex-

pedirse, según lo dispuesto en el articulo anterior, habrá de remitirse el testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la preteusion ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del articulo 1020 en que aquella se fundare.

Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo, ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

## **DISPOSICION FINAL.**

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos que á las mismas se refieren.

# AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Número de habitantes 13.353.

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 9 de Febrero al dia 15 del mismo de 1880.

## DEFUNCIONES.

# NACIMIENTOS

Número	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
10	5	3	8	1	1	2

## *Comparación entre nacimientos y defunciones:*

al general de nacimientos 10 }  
 = de defunciones 8 } Diferencia en más.. 2

Oranxe Febrero 17 de 1880.

## EL GOBERNADOR,

# VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

BOLETIN OFICIAL

TERCERA SECCION.

D. Simeon Sanchez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Orense, número 19.

No habiéndose presentado al llamamiento hecho para su ingreso en el depósito de Ultramar el soldado destinado por sorteo procedente de la Caja de recluta de esta provincia José Souto Guerra, natural de Estevesinos, Ayuntamiento de Monterrey, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las R. O. á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente escrito á dar sus descargos, y de no presentarse se seguirá la causa recayendo sobre él la responsabilidad que es consiguiente.

Orense 16 de Febrero de 1880.  
=El Fiscal, Simeon Sanchez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Celanova.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, la corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada el dia 31 de Enero último, de conformidad con lo prevenido en el articulo 24 del Real decreto de 28 de Mayo de 1845 acordó hacer un llamamiento á todos los propietarios en este término municipal obligados á contribuir por bienes inmuebles, cultivo y ganadería para que, en el preciso término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en las oficinas del municipio las relaciones juradas de que tratan los articulos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto citado; advertidos que de no verifcarlo en el plazo señalado, se entenderá consentida la riqueza amillarada, pudiendo, además, alcanzarles las responsabilidades previstas en el mencionado articulo 24.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la

instrucción de 6 de Diciembre de 1846.

Celanova Febrero 13 de 1880.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Lorenzo.

Beade.

El proyecto de presupuesto ordinario que debe regir en el entrante año económico de 1880 á 81 se hallará expuesto al público por término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento para los efectos que la ley Municipal vigente determina.

Beade Febrero 14 de 1880.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

Formadas las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales correspondientes á este distrito, por término de 15 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestas al público á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen conducentes.

Beade Febrero 14 de 1880.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

Melon.

Por término de 15 días, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que debe regir en el presente año económico de 1880 á 1881, á fin de que puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones oportunas.

Alcaldia de Melon Febrero 15 de 1880.—El Alcalde, Manuel Dominguez.

Verea.

Próxima la época de practicar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 1881, es indispensable que todos los contribuyentes en esta alcaldia, así vecinos como forasteros que tengan alteracion en sus productos imponibles, presenten en la Secretaria

de este Ayuntamiento los documentos debidamente autorizados al efecto en un término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, transcurridos que sean no serán oídos.

Verea Febrero 14 de 1880.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Luis Rivera, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Coruña y encargado además del despacho de la de D. Joaquin Castro Arias.

Certifico: que en los autos de que se hará mención se dió por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia el auto siguiente:

Señores.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia D. Antonio de Padua Romero Giner.—Don José Maria Unceta.—D. Juan A. Concellon.—D. Carlos Halcon.—D. Roque Gallo:

Resultando que Mr. Juan Frulok en representación de la Sociedad «The Credit Foncie», hoy «The Credit Company» de Londres, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Santiago, ejercitando acción mixta demanda ordinaria contra Mr. Juan Stenphasson Mould, residente en Iria Flavia, Juzgado de Padron, en reclamación de 2 millones 628.484 pesetas 56 céntimos procedentes de metálico y material suministrado para la construcción de la vía férrea de Santiago al Carril, 20 por 100 de interés y 5 idem por comisión desde los vencimientos respectivos, estableciendo entre otros fundamentos de hecho de su demanda; que en 10 de Octubre de 1872 y por escritura pública otorgada á testimonio del Notario D. Ildefonso Fernandez Ulloa, el Mould había transferido cedido y traspasado al Credit Foncier para garantizar parte de la suma hoy reclamada la hipoteca que sobre parte de la expresada vía férrea de Santiago al Carril, había constituido á favor del hoy demandado para garantía de su crédito:

Considerando que el crédito Foncier trata de hacer efectiva una cantidad que Mr. Mould le

es en deber garantizada con la hipoteca constituida sobre el ferro-carril de Santiago que este tenía la obligación á su favor y la traspasó al actor para garantía de su crédito:

Considerando que las obligaciones personales toman el carácter de mixtas y producen acciones de ex-género siempre que se hallen garantizadas con hipoteca cual sucede al crédito objeto de esta demanda:

Considerando que en el distrito de Santiago radica parte del ferro-carril hipotecado:

tizar cantidades que como constructor de la expresada vía le adeudaba la Compañía concesionaria:

Resultando que emplazado el demandado en virtud de exhorto librado al Juzgado de Padron ante este propuso la inhibitoria y el Juzgado exhortado después de oír al Promotor fiscal, declaró haber lugar á ella fundándose en que ya se extienda á los hechos ya á las conclusiones de la demanda no se reclama de Mould sino el cumplimiento de obligaciones puramente personales, y que en el juicio en que se ejercitan acciones de esta clase, el Juez competente el del domicilio del demandado:

Resultando que recibido en el Juzgado de Santiago el oficio inhibitorio después de oido el demandante y Promotor fiscal quienes sostuvieron la jurisdicción del mismo se dictó auto declarando no haber lugar á la inhibición, fundándose en que consignado por Mould el derecho hipotecario creado á favor de este por la Compañía concesionaria como garantía de las obligaciones que son objeto de la actual demanda la acción ejercitada en esta es mixta y compete al Juzgado de Santiago, por existir en su término jurisdiccional parte de la hipoteca:

Resultando que por la no conformidad del Juzgado de Padron con lo resuelto por el de Santiago se remitieron los autos á esta Superioridad en donde después de apersonadas las partes se oyó al Ministerio fiscal quien en su dictámen propone á la Sala la resolución de esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Santiago:

Considerando que el crédito Foncier trata de hacer efectiva una cantidad que Mr. Mould le es en deber garantizada con la hipoteca constituida sobre el ferro-carril de Santiago que este tenía la obligación á su favor y la traspasó al actor para garantía de su crédito:

Considerando que las obligaciones personales toman el carácter de mixtas y producen acciones de ex-género siempre que se hallen garantizadas con hipoteca cual sucede al crédito objeto de esta demanda:

Considerando que en el distrito de Santiago radica parte del ferro-carril hipotecado:

Considerando que la regla 4.<sup>a</sup> del art. 308 de la ley del Poder judicial determina que en los juicios en que se ejercitan acciones mixtas cual ejerce la parte, el Juez competente es el del lugar en que se halla la cosa, ó el del domicilio del demandado á elección del demandante:

Considerando, que este en uso de su derecho ha designado el de Santiago:

Visto: habiendo sido Ponente el Magistrado Sr. D. Carlos Halcon; y

Vista la ley quinta, tit. VIII, libro XI de la Novísima Recopilación, el art. 107 de la ley hipotecaria, los 398, 372, 376, 377, 384, 386 y 388 de la ley del Poder judicial:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda promovida á nombre de Mr. Juan Trulok corresponde al Juzgado de primera instancia de Santiago á quien se remitirán todas las actuaciones con certificación de este auto que se publicará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias dentro del término de 15 días, sin hacer especial condenación de costas y siendo de cuenta de cada una de las partes las por si causadas y las comunes de por mitad. Lo mandaron y firman los señores expresados. Coruña Setiembre 27 de 1879.—Antonio de Padua Romero Giner.—José María Uncta.—Juan Antonio Concellon.—Carlos Halcon.—Roque Gallo.—El Relator, Francisco Botana.—Luis Rivera.

Notifícase al Ministerio fiscal y Procuradores de los interesados en el mismo día.

Y para que conste expido y firmo la presente en la Coruña á 12 de Febrero de 1880.—Luis Rivas.

## SÉTIMA SECCIÓN

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escrivania del que autoriza, pende expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por D. José Hermida Sotelo, y su hija en mayor edad Doña María Josefa Hermida, vecinos de esta capital, sobre la venta de la casa de altos y bajos con los rosios adyacentes, señalada con el número 20 en la calle de San Miguel ó Fuentede del Rey de esta población que pertenece por mitad al Hermida y á los hijos que le quedaron de su difunta esposa Doña María Josefa Freigedo, constitui-

dos excepto uno en la menor edad, y habiéndose dispuesto la venta de ella solicitada por acreditarse la necesidad y utilidad para atender con su importe á diversas atenciones se procedió al justiprecio por el maestro de obras y Agrimensor titular D. Juan Darriba, resultando de su declaración que dicha casa señalada con el número 20 en la indicada calle de San Miguel se compone de alto y bajo y una huerta inculta á su trasera, confinantes por el Norte y Este con huerta y casa de Doña Carmen Paz y los hijos de su difunto marido D. Juan de Ineson, callejón en medio para el servicio de aguas y luces, al Oeste con la casa y huerta de los herederos de Carlos Blanco y por el Sur con dicha calle de San Miguel por donde tiene dos entradas, á la que y plazuela de Fuente del Rey; ó sea Isabel la Católica hace frente; teniendo la extensión superficial con los terrenos adyacentes de 238 metros 75 decímetros cuadrados, y deducida la pensión anual de 66 reales para la capilla de San Juan en la Santa Iglesia Catedral, hoy el Estado, fué valuada en 7.175 pesetas, igual á 28.700 reales, con lo que se conformaron las partes; razon por que se dispuso el remate en pública licitación para el 16 de Marzo entrante y hora de doce; y para que pueda tener efecto se publica el presente, á fin de que las personas á quienes interese la adquisición de la mencionada casa y rosios comparezcan á hacer sus posturas en la Escrivania del actuario que le serán admitidas, cubriendo el precio de la tasación ó en esta Sala de audiencia dicho dia 16 de Marzo, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 12 de Febrero de 1880.—Antonio Nieto y Pachoco.—Manuel Casar.

### ANUNCIOS.

#### DICCIONARIO PROVINCIAL MUNICIPAL.

Compilación de las leyes y disposiciones sanciones relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas con explicaciones prácticas para su fácil aplicación ó inteligencia.

POR  
D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Bases de esta publicación.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas en 4.<sup>a</sup> mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real en la Península ó Islas adyacentes);

en las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100. Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Se admiten suscripciones.

### LEGISLACION

SOBRE

REEMPLAZOS DEL EJERCITO Y ARMADA posterior á la ley de 28 de Agosto de 1878 con mas la ley y reglamentos vigentes del Junio y Diciembre de 1877 refundiendo lo legislado anteriormente relativo á redenciones y enganches.

Apéndice á la 8.<sup>a</sup> edición

DE LA

### GÜLA DE QUINTAS.

Dada á luz en el mes de Noviembre de 1878.

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO.

Libro útilísimo ademas de cuantos posean alguna obra de las del ramo, publicadas á fines del año último y principios del actual.

Precio 6 reales.

MADRID: Imprenta de Montgriso y Comp., Humilladero 24, principal, 1880.

ORENSE, San Francisco.—José María Núñez Alvarez.

GRAN ALMACEN DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta.

GRAN ALMACEN MODESTO VALENCIA.

de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

VENTA DE PLAZOS Y ALQUILERES.

de instrumentos de música, pianos, órganos y demás artículos de puerta de aire.

### MÁQUINAS PARA COSER

DE

### LA COMPAÑIA FABRIL

**SINGER.**

### GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

10 DÍAS SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO,

NI AUMENTO. (NADA MAS QUE 10 RS.

AL LEVAR LA MÁQUINA).

120 premios, los mas altos y honorables obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fabricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guardiciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que disponen, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pliegos, Catálogos, ilustrados, con enunciados noticiosos se desean, dirigiéndose á La Compañía Fabril SINGER en cualquier población del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN, MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA.

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE 1.

### COMERCIO

de loza, cristal y demás artículos de valencianos.

CELESTINO VÁZQUEZ,

Barrera, 11, Orense.

En este nuevo establecimiento hay un buen surtido y a precios arreglados, de artículos para viaje, juguetes para niños, perjueritos, papel y sobres para cartas, cepillos de todas clases, zapatillas de abrigo para invierno, planchas, cesteras, cocinillas para viaje, gorras de piel, de paño y de seda, cuclillos y tijeras, navajas, cortaplumas, peines y batidores y otros muchos artículos.

En paraguas hay un gran surtido, de satín desde 17 reales, de seda desde 35.

Barrera, 11, Orense.

ORENSE: IMP. DE J. E. M. RAVOS.